



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ

Yolombó - Antioquia, quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Demandante	Flor María Valderrama Quintero
Demandado	Cesar Tulio Idarraga Muñoz
Radicado	2023-00009-00
Providencia	Auto de Interlocutorio No. 119
Asunto	Resuelve excepción previa

Vencido el correspondiente traslado de que trata el numeral 1º del artículo 101 del Código General del Proceso, se procede a resolver la excepción previa de "ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales" propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada, solicita dentro del término de traslado de la demanda, declarar probadala excepción previa de Inepta demanda por falta de requisito formales, al aducir que la demanda de liquidación de sociedad conyugal como fue planteada no la toca jurídicamente, tiene errores en los hechos y en los fundamentos jurídicos y que por tanto las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Surtido el traslado de rigor, la apoderada de la parte demandante, manifestó que, no está llamada a prosperar la excepción previa habida consideración que la misma si cumple los requisitos exigidos por la ley, indicando además que lo que pretende el excepcionante debe ser determinado en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, y no por este medio, especificando que la citada excepción tiene por objeto atacar la acción en sí misma y no dirimir actuaciones propias del procedimiento.

En atención a lo anterior el Despacho procede a pronunciarse previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho de resolver la solicitud de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, en la cual se argumentó que la demanda de liquidación de sociedad conyugal como fue planteada no la toca jurídicamente, tiene errores en los hechos y en los fundamentos jurídicos y que por tanto las pretensiones no están llamadas a prosperar.

Sobre el particular observa el Juzgado que el Código General del Proceso señala en el artículo 100 que, salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas:

“(...) 5º. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”.

Por su parte, el *“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.*

(...)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

“1. Cuando no reúna los requisitos formales”

A su vez el art. 82 de nuestro estatuto procesal, establece los requisitos de la demanda.

Y finalmente, los artículos 523 ibídem, relaciona los requisitos especiales de la demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal.

Los requisitos contemplados en el artículo 82 del C.G.P, son aquellos considerados generales para todas las demandas, cualquiera que sea el procedimiento que se trate. Pero no puede olvidarse que las formalidades que deben reunir las demandas no sólo son los contemplados en el artículo antes mencionado, sino que hay procesos especiales, que requieren otros requisitos de forma, para su prosperidad,

y que la naturaleza del proceso implica la necesidad de unos presupuestos, sin los cuales será imposible un fallo de fondo por parte del Juez, con los criterios necesarios para tomar una decisión.

En el caso que nos ocupa, respecto de la excepción previa planteada, se vislumbra que la presente demanda de Liquidación de Sociedad Conyugal cumplió los requisitos formales y procesales para su admisión, denotándose por parte del excepcionante es una inconformidad con la relación de activos y pasivos relacionados por la parte demandante. Sin embargo, conforme lo estipula el artículo 501 del Código General del Proceso, los argumentos excepcionados deben ser debatidos en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, donde los apoderados de las partes tendrán la oportunidad de controvertir y defender los intereses de sus poderdantes a través las inclusiones y/o respectivas objeciones, y no controvertirlo a través de una excepción previa.

Por lo expuesto, considera el juzgado que la excepción previa de Inepta Demanda por Falta de los Requisitos Formales, no está llamada a prosperar, y así se declarará en la parte resolutive de esta providencia, razón por la cual el proceso continuará con su trámite normal.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE YOLOMBÓ - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO probada la excepción previa de "*inepta demanda por falta de requisitos formales*", propuesta por la parte demandada, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE


DAHIANA ARANGO GAVIRIA
JUEZ

Firmado Por:
Dahiana Arango Gaviria
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Yolombo - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe4787f03bed39a14f1845dbb8146c7a9d20c1b63a746116f6475a9dbb282c6**

Documento generado en 15/06/2023 12:06:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>